



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Tutela Rad. No. 2023-0015.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

1. **MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO** promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales de *“dignidad humana, protección especial constitucional de las personas de la tercera edad, en conexidad con el derecho al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho fundamental de la vida, el derecho a la igualdad y al debido proceso”*, los que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. Como soporte a su petición alegó lo siguiente:
  - a) Expuso que nació el 3 de septiembre de 1963, y que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, con grado de escolaridad universitaria; señala que la entidad accionada en la RESOLUCIÓN 2022\_18519218 SUB 19218 del 18 de enero del 2023 confirma que acreditó 1302 semanas de cotización que tiene actualmente 59 años de edad, es decir, que cumple con los requisitos de pensión de vejez.
  - b) Que, por cumplir con los requisitos de edad y semanas de cotización, radicó ante COLPENSIONES, el día 16 de diciembre de 2022, solicitud de la pensión de jubilación por vejez, bajo el radicado No. 2022-18519218, por lo que mediante la RESOLUCION 2022\_18519218 SUB 12918 del 18 de enero del 2023, COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, ya que a pesar que acreditaba 1302 semanas no le acreditaron los periodos correspondientes a abril y mayo del año 2020 toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del Decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional.
  - c) Que conforme artículo segundo de la RESOLUCION 2022\_18519218 SUB 12918 presentó el día 20 de enero del año 2023 el recurso de reposición y subsidio de apelación dando cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, razón por la cual se comunicó con su empleador INVERSIONES CAMARGO MALAGON SAS para que hicieran el pago correspondiente a los periodos de abril y mayo del año 2020 y este hizo los aportes correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2020 como bien lo reconoce COLPENSIONES. Que el empleador cumplió con el decreto 376 de 2021 y pago los aportes correspondientes a los periodos abril y mayo del 2020, el 20 de diciembre del 2023.
  - d) Que el día 26 de abril del presente año, COLPENSIONES me notifica la RESOLUCIÓN 2023\_1047709 SUB 106176 negándole nuevamente la pensión, es decir, confirmando la RESOLUCION SUB 12918 del 18 de enero del año 2023. En la parte motiva de la última resolución, es decir, la SUB 106176 del 25 de abril del año 2023, reconoce que efectivamente su empleador INVERSIONES CAMARGO MALAGON SAS hizo la corrección de los pagos correspondientes a los periodos abril y mayo del 2020 a nombre de la suscrita. Sin embargo, la RESOLUCIÓN indica en la parte motiva que no se acredita el pago para todos los trabajadores afiliados de esta empresa y lo que hace es

coger el pago que la empresa hizo a su nombre y dividirlo por dos trabajadores, lo que me disminuye los días de cotización de los ciclos citados y deja mi historia laboral en 1299 semanas.

- e) Que bien sea el trabajador o empleador el que cumpla con el pago restante de los períodos de cotización de abril y mayo de 2020, el pago debe ser cargado a la cuenta del trabajador por el que se está pagando, en este caso a la suscrita y no en la forma arbitraria y abusiva como lo hizo COLPENSIONES cargando el pago de sus periodos de cotizaciones a dos trabajadores y mucho menos imponerme su posición dominante y obligar al empleador a pagar por todos los trabajadores que tiene pendiente de pago, cuando lo cierto es que tienen plazo hasta junio del año 2024 para efectuar los aportes correspondientes de sus trabajadores.
- f) Aduce que la obligación de COLPENSIONES, es que una vez se haga el pago de los saldos restantes de los aportes a pensiones de los periodos de abril y mayo del año 2020 y verifique la totalidad del pago, COLPENSIONES le debe actualizar la historia laboral completa, es decir, las 8.58 semanas correspondientes a los períodos y no en la forma tan arbitraria y abusiva en donde solo me cargo 5.5 semanas, todo porque dividió el pago que el empleador hizo a su nombre en dos trabajadores.
- g) Que conforme a lo expuesto solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, protección especial constitucional de las personas de la tercera edad, a la salud en conexidad con el derecho fundamental de la vida, el derecho a la igualdad, derecho al debido proceso que consagra la Constitución y que le están siendo vulnerados con la actuación negligente e irresponsable de la accionada. Que, como consecuencia del anterior amparo de los derechos fundamentales, se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho desde el 16 de diciembre del año 2022 fecha en la que radicó los documentos de solicitud de pensión. Que se ordene a COLPENSIONES dar aplicación a los artículos 2.2.3.5.6 y 2.2.3.5.10., para el reconocimiento de pensión de vejez y que se ordene a dicha entidad el pago de las mesadas pensionales desde el 16 de diciembre de 2022, además que la orden impartida sea de inmediato cumplimiento.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 4 de mayo de 2023, se admitió la acción mediante providencia de esa misma fecha, ordenando oficiar a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se vinculó a la sociedad **INVERSIONES CAMARGO MALAGÓN S.A.S.**, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de un día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, el representante legal de la sociedad informó que la accionante ingresó a laborar con esa compañía el 1° de diciembre del año 2018 y su contrato terminó el día 31 de marzo de 2021. Como bien lo indica la extrabajadora por el tema de pandemia el Gobierno Nacional autorizó el pago solo del 3% sobre las cotizaciones de pensión para los períodos de abril y mayo del año 2020, ello debido a la situación económica que estaban atravesando las empresas. En el mes de diciembre de 2022 la extrabajadora se comunicó con ellos con el fin de informarles que estaba tramitando ante COLPENSIONES su pensión de vejez y que para el efecto deberíamos hacer los aportes pendientes correspondientes a los periodos de abril y mayo del año 2020. Que dicha sociedad procedió a hacer el pago de los aportes correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2020 así: Del período 04-2020 el pago se hizo a través de la planilla Asopagos, correspondiente al 3% el día 13 de mayo del año 2020 como consta en la planilla adjunta No. 17815576., por la suma de \$154.500. El pago del saldo restante por valor de \$824.000 se realizó a través de mi planilla Asopagos el día 20 de diciembre del año 2022 tal como se ve en la planilla No. 25106563. Los aportes de las dos planillas se hicieron a nombre de

la extrabajadora MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO. Del período 05-2020 el pago se hizo a través de la planilla Asopagos, correspondiente al 3% el día 17 de junio del año 2020 como se ve en la planilla adjunta No. 18187594., por la suma de \$154.500. El pago del saldo restante por valor de \$824.000 se realizó a través de mi planilla Asopagos el día 20 de diciembre del año 2022 tal como se ve en la planilla No. 25106567. Los aportes de las dos planillas se hicieron a nombre de la extrabajadora MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO. Que tal como lo explica la sociedad que representa efectuó los pagos correspondientes a los aportes de pensión de los períodos abril y mayo del año 2020 a nombre de la extrabajadora MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO. Señala que para los períodos de abril y mayo del año 2020, la empresa tenía en nómina los siguientes trabajadores: Abril: MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 51.721.572; ANDRÉS CAMARGO VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía 80.060.419 y KAREN NATALY GONZÁLEZ BALLÉN identificada con cédula de ciudadanía 1.000.254.412; para Mayo tenía a MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 51.721.572, ANDRÉS CAMARGO VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía 80.060.419 y KAREN NATALY GONZÁLEZ BALLÉN identificada con cédula de ciudadanía 1.000.254.412, reiterando que la extrabajadora MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO les hizo la solicitud del pago de los aportes de los períodos en mención para darle cumplimiento a lo ordenado por COLPENSIONES y al Decreto 376 de 2021, los aportes se hicieron a nombre solamente de la señora SALINAS CLAVIJO. Que, para el pago de los aportes de los demás trabajadores, tenemos plazo de pagarlos hasta el mes de junio del año 2024, es decir que tanto el señor CAMARGO VALDERRAMA como la señora GONZÁLEZ BALLÉN no se les ha hecho el pago correspondiente de los ajustes de los períodos de abril y mayo de 2020.

Por su parte, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES manifestó que dicha entidad ha realizado el estudio pertinente de la solicitud de reconocimiento de prestación económica a favor de la accionante, siendo la última resolución emitida la SUB 106176 de 25 de abril de 2023 la cual se allega junto con la respuesta para que el despacho tenga conocimiento sobre las consideraciones tenidas en cuenta para negar lo solicitado. Que teniendo en cuenta lo expresado por la señora MARÍA NELY SALINAS CLAVIJO en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo estudio de solicitud de reconocimiento, lo que este debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar lo pretendido vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Aduce que si no se ha podido realizar el reconocimiento es por deuda del empleador INVERSIONES CAMARGO MALAGON SAS por lo que se hace necesario, de acuerdo a lo pretendido por la accionante, solicitarlo en litisconsorcio necesario. Expuestos sus argumentos solicita se deniegue la acción de tutela en contra de su representada por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho; de igual manera no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en su respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso establecer, de manera preliminar, el entrar a verificar si se cumplen a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela acá impetrada, esto es, el de legitimación (activa y pasiva), el de inmediatez y de subsidiariedad.

Frente a la legitimación por activa, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo*

*momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el caso particular, la accionante interpuso acción de tutela con el objetivo de proteger sus derechos presuntamente vulnerados, encontrándose legitimada en la causa por activa.

Respecto a la legitimación por pasiva, establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que: “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”, además según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto en cita, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto, se trata de una entidad pública acusada de vulnerar derechos fundamentales. En consecuencia, esta se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que se encuentran legitimados tanto la parte activa, como la pasiva en la acción de tutela que acá se adelanta.

Ahora, respecto al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, por lo que el Juez debe proceder a constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

Sentado lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela se radicó el 4 de mayo de 2023 y fue admitida ese mismo día; ahora, el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 2023\_1047709 SUB 106176 proferida el 26 de abril de 2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión adoptada el 18 de enero de 2023 en el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la accionante, teniéndose que el tiempo transcurrido desde el acto lesivo de los derechos que se consideran vulnerados hasta la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido solamente 9 días, encontrándose que la acción se interpuso en un término más que prudencial, razonable y proporcionado, desde el hecho vulneratorio de los derechos fundamentales.

Ahora, en cuanto al carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que esta solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. De igual manera, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En esta ocasión, se cuestiona por la accionante una actuación administrativa que culminó al resolverse el recurso de apelación el cual confirma la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante, estableciéndose que por regla general, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela restringe el ámbito de procedencia de los asuntos sometidos a escrutinio del juez constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante autoridades judiciales con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, teniéndose entonces que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa; aunado a que la tutelante no aportó elementos probatorios que demostraran la existencia de un perjuicio irremediable que permita abrir paso a la acción acá incoada, conllevando a que se niegue la protección constitucional pretendida.

Conforme a lo antes expuesto se negará la protección constitucional pretendida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **MARÍA NELLY SALINAS CLAVIJO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

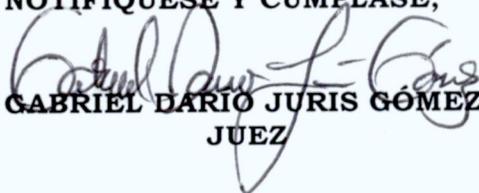
**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la sociedad **INVERSIONES CAMARGO MALAGÓN S.A.S.**,

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Spcg.